

Recurso n.º 363/2026

Resolución n.º 394/2026

Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía todas las firmas auténticas y se han ocultado los datos personales protegidos y los códigos que permitirían acceder al original.

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 23 de julio de 2026 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa BEGO COSTA ÁFRICA & WORLDWIDE S.L (en adelante BEGO), contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del día 24 de junio de 2026, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de servicios denominado *“Suministro e instalación de equipamiento, mobiliario y dotación tecnológica en la residencia con centro ocupacional en Colmenar de Oreja (Madrid), adscrito a la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, a través del Plan de recuperación, transformación y resiliencia”*, Expediente 127/2026 (A/SUM-011221/2026), licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, con fechas 18 y 15 de mayo de 2026, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación:

El valor estimado del contrato asciende a 242.401,63 euros y su plazo de duración será de tres meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron ofertas dos empresas, entre ellas la recurrente.

El día 24 de junio de 2026 se reúne la mesa de contratación para proceder al estudio y calificación de la documentación administrativa de este expediente. La Mesa de Contratación acuerda en esta reunión dar por buena la documentación presentada por INDUSTRIAS HIDRAULICAS PARDO S.L. y excluir a BEGO por incluir en el sobre de documentación administrativa el “*Anexo VII. Criterios de adjudicación evaluables de forma automática*” cumplimentado y firmado.

Tercero. - El 3 de julio de 2026, tuvo entrada en Registro del órgano de contratación, con entrada en este Tribunal el día 8 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa BEGO en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación

Cuarto. - El 8 de julio de 2026 el órgano de contratación remitió, junto con el recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 24 de junio de 2026, practicada la notificación el 2 de julio e interpuesto el recurso el día 3 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el ámbito de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

El error padecido al introducir en el sobre Nº1, una especificación que al parecer debería ir en el sobre Nº2, se ha debido a la ausencia de la especificación concreta en la información facilitada a los participantes, conforme determina el artículo 139 de LCSP, ya que, a su juicio, el anexo Nº VII no contiene datos técnicos, sino meramente operativos, lo que dio lugar a que, precisamente en este sobre se incluyeran todos los datos que consideraron deberían incluirse entre los anexos administrativos. Lo cierto

es que en ningún momento la información facilitada se especifica en qué sobre debería de situarse el anexo VII.

El artículo 143.1 de la LCSP establece que la Mesa de Contratación deberá evaluar de forma completa las ofertas de los participantes y para ello según el apartado 2 del mismo artículo 143 establece que las especificaciones deben establecerse de manera precisa en los pliegos, lo cual, en este caso, no se ha cumplido, puesto que, respecto al resto de los sobres, sí se especificó el anexo que debería ir en cada uno.

Entienden que el error cometido puede ser subsanado y así interesan que se haga mediante el presente recurso teniendo en cuenta que el anexo incluido en el sobre erróneo no puede determinar en modo alguno un juicio de valor concluyente, y tampoco puede considerarse un elemento propio de la oferta económica, puesto que esta se encuentra en el sobre N° 3, y aunque hipotéticamente admitiéramos que fue así, es lo cierto que en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas se expresa que no resulta absolutamente trascendente el precio señalado por los participantes, ya que se valorará la propuesta en su conjunto.

En definitiva, el artículo 179 de la LCSP establece que para la adjudicación ha de tenerse en cuenta la relación calidad/precio y esta relación, según el artículo 145.2 de la misma Ley se evaluará con criterios económicos y cualitativos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Estamos ante un supuesto de “contaminación” de la oferta, es decir, ante la revelación anticipada por parte de la recurrente de la oferta de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática al haberse incluido el sobre número nº 1 en vez de en el sobre nº 3. Este hecho se puede corroborar analizando la documentación que obra en el expediente y no ha sido discutido por la recurrente en su escrito.

Destaca que estamos ante un procedimiento de licitación en el que se combinan

criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor junto con criterios de adjudicación evaluables de forma automática.

El orden de apertura de los sobres que componen las ofertas resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la LCSP, primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor y, después, el que contiene los criterios evaluables mediante fórmulas y se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y, así, mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la documentación administrativa, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP.

No obstante, los tribunales que conocen del recurso especial en materia de contratación señalan que la anterior conclusión no es un criterio absoluto que determine la exclusión de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto al que corresponde, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, si se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios sometidos a juicios de valor (por no haberse aportado información suficiente para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la asignación de puntuación que se otorga, según el pliego, al criterio en controversia suponga una escasa proporción o peso en la puntuación final de todos los criterios de adjudicación), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos.

Analizadas todas las circunstancias concurrentes en este recurso, considera que la conclusión en el presente caso, es que se ha revelado anticipadamente en el sobre de documentación administrativa información sobre los criterios de adjudicación

evaluables automáticamente o mediante fórmulas y, que la información facilitada con anticipación, permite conocer la puntuación que podría asignarse de acuerdo con los parámetros observados en el PCAP. Entiende que efectivamente ha habido una vulneración del principio de secreto de las ofertas y con ello una vulneración de la objetividad de la valoración y del tratamiento igualitario de los licitadores.

En el caso que nos ocupa, la documentación incluida por la recurrente en el sobre número 1 (Anexo VII. Criterios de adjudicación evaluables de forma automática) permite conocer en su totalidad y sin lugar a dudas, su oferta en cuanto a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática. Además, hay que resaltar que la puntuación que se otorga en estos criterios son 15 puntos y por tanto, de una relevancia suficiente como para determinar la exclusión de la empresa BEGO.

Respecto a la alegación de la recurrente en el sentido de que no se establecía en el PCAP dónde debería situarse el anexo VII, el órgano de contratación indica que, de un simple análisis del PCAP se puede concluir que lo dicho por la recurrente no es cierto.

En el apartado 10.3 del cuadro de características del contrato relativo a los criterios evaluables de forma automática se establece lo siguiente:

“Documentación a presentar: En el sobre n º3 se incluirá el Anexo VII relativo a los criterios evaluables de forma automática (apartado 10.3 del cuadro de características del contrato).”

En el apartado C de la cláusula 11 (Forma y contenido de las proposiciones) entre la documentación que se debe incluir en el sobre nº 3 figura (página 35):

2. La documentación que se especifica en el apartado 10.3 del cuadro de características del contrato, en orden a la aplicación de los demás criterios de adjudicación, distintos del precio valorables de forma automática por aplicación de fórmulas (Anexo VII).

Por tanto, se puede concluir que la inclusión de información a destiempo por parte de

la recurrente no es propiciada por el propio tenor de los pliegos sino solo atribuible a su falta de diligencia.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Entrando el fondo del asunto, la cuestión litigiosa se circunscribe a dirimir si la presentación del Anexo VII relativo a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática en el sobre nº 1 de documentación administrativa debe determinar la exclusión de la empresa BEGO.

En el caso que nos ocupa, no se plantea discrepancia en el error cometido por la recurrente al introducir información de los criterios sujetos a cifras o porcentajes, en el sobre donde debe incluirse la documentación administrativa, al ser admitido por las partes.

La discrepancia se centra exclusivamente en las consecuencias jurídicas que dicho error lleva aparejado, que han sido expuestas anteriormente en sus respectivos alegatos.

La Mesa de Contratación, tal como consta en el acta del 24 de junio de 2026, indicaba:

“el conocimiento previo de la información de las mejoras ofertadas, incluidas en el sobre de documentación administrativa es lo suficientemente concreta y precisa para que pueda afectar a la posterior valoración de los criterios valorables mediante juicios de valor. Por tanto, la Mesa considera que el conocimiento anticipado de datos evaluables destruye la neutralidad, alterando de forma irreversible las garantías de objetividad en la valoración del resto de los criterios sujetos a juicio de valor y que vulnera el principio de igualdad entre los licitadores”.

El apartado 2 del artículo 157 de la LCSP establece:

“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser

valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Así mismo, el artículo 139.2 señala que:

“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

La doctrina de este Tribunal sobre la contaminación de ofertas ha sido expuesta en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 167/2023, de 27 de abril, Resoluciones 392/2024, de 9 de octubre y 038/2026, de 29 de enero de 2026).

Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos, así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor. Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación.

En este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

A este respecto, la STS 523/2022, de 4 de mayo de 2022, dice:

"Partiendo de lo anterior, queda pendiente analizar cuál es la consecuencia que deriva de lo razonado y del incumplimiento, en definitiva, de la regla del deber de secreto de las ofertas a la que se refieren los artículos citados y transcritos. La parte codemandada, en sus alegaciones, da a entender que no se trataría, en cualquier caso, de un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación, manifestando, como también hemos visto, que material o realmente no se llega a dar una información relevante.

Como expone la STS de 20 de noviembre de 2009 (Rec. 520/2007)" el carácter secreto de las proposiciones. Se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias."

En esta línea recuerda la STS de 22 de octubre de 2014 (Rec. 3111/2013) que dice:

"Debe añadirse a lo que antecede la necesidad de exigir con especial rigor en todo procedimiento de contratación pública que la valoración de las ofertas se realice con exquisitas pautas objetividad, pues así lo demanda tanto el artículo 103.1 CE como el también postulado constitucional de igualdad (artículo 14 CE); y que a salvaguardar esa necesidad están dirigidos los mandatos de esos artículos 129 y 134 de la Ley 30/2007 que se vienen mencionando".

A la luz de la jurisprudencia y de la doctrina de este Tribunal, procede analizar el caso que nos ocupa.

Como hemos manifestado anteriormente, no existe discrepancia en el error cometido por la recurrente en el sentido de haber incluido el Anexo VII, que contiene la totalidad de los criterios automáticos en el sobre nº 1, donde debe incluirse la documentación administrativa.

La cláusula 10.3 del PCAP recoge los criterios evaluables de forma automática:

- Reducción del plazo de ejecución: hasta 5 puntos.

- Disponibilidad de almacenaje: hasta 3 puntos.
- Ampliación del plazo de garantía: hasta 5 puntos.
- Tiempo de respuesta del servicio técnico postventa: hasta 2 puntos.

A juicio de este Tribunal, la anticipación de dicha información, puede tener influencia en la valoración de las ofertas y en consecuencia en la adjudicación del contrato. Esta circunstancia lleva a considerar que efectivamente se ha producido una vulneración del secreto de las proposiciones que llevaría a considerar una eventual contaminación de la valoración de la oferta en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor.

Finalmente, respecto a la alegación de la recurrente en el sentido de que no se establecía en el PCAP dónde debería situarse el anexo VII, deben acogerse las alegaciones del órgano de contratación.

En efecto, la cláusula 10.3 del cuadro de características del contrato relativo a los criterios evaluables de forma automática, tras su enumeración y determinación de su valoración, advierte claramente:

“Documentación a presentar: En el sobre nº3 se incluirá el Anexo VII relativo a los criterios evaluables de forma automática (apartado 10.3 del cuadro de características del contrato).”

En consecuencia, la inclusión de información en el sobre equivocado por parte de la recurrente, no es propiciada por el propio tenor de los pliegos sino solo atribuible a su falta de diligencia. No cabe admitir la subsanación pretendida, pues la subsanación de defectos documentales no puede operar cuando el defecto consiste en la revelación anticipada de una parte de la oferta cuyo secreto debía preservarse hasta el momento procedimental oportuno.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa BEGO COSTA ÁFRICA & WORLDWIDE S.L , el contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de día 24 de junio de 2026, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de servicios denominado *“Suministro e instalación de equipamiento, mobiliario y dotación tecnológica en la residencia con centro ocupacional en Colmenar de Oreja (Madrid), adscrito a la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, a través del Plan de recuperación, transformación y resiliencia”*, Expediente 127/2026 (A/SUM-011221/2026), licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

P.O. La técnico superior Admón. Gral.

Firmado digitalmente por: DARRIBA GALLARDO OBDULIA
Fecha: 2026.07.27 09:30